

DRA. ZULEMA PACHACAMA NIETO CONJUEZA NACIONAL PONENTE

PROCESO PENAL 1983-2014

DELITO: TRÁNSITO

PROCESADA: LUCRECIA LÓPEZ FALCÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- En la ciudad de San Francisco de Quito, 25 febrero de 2015, las 16h10. **VISTOS:** Los recurrentes Francisco Rivera y Patricia Cevallos Coello, interponen recurso de casación de la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre del 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procesada Lucrecia Carmita López Falcón, esto es en cuanto a la pena y aplicando las atenuantes contempladas en el artículo 29.6.7 del Código Penal y conforme lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la dos años de prisión, una multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 ibidem. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

I ANTECEDENTES

El doctor Galo Romero Torres, representante de la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, mediante parte policial JPCTCO-2012-00474, adjunto al oficio No. 3104-JPCTSV-2012, de fecha 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Jefe Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial de esa jurisdicción, tiene conocimiento de un accidente de tránsito suscitado, en la panamericana norte vía Latacunga-Quito, frente al Control Integrado de la Policía Nacional de la parroquia Pastocalle, Cantón Latacunga, hecho ocurrido el 2 de diciembre de 2012, a eso de las 19h00. En el cual participan los vehículos: 1.- Clase Jeep, Tipo Jeep, Marca Kia, modelo Sorento GSL TA3.5 5P 4X2, año 2013, placa PCB3675, color blanco, de propiedad de Carlos Franklin Oñate Romero, conducido por Lucrecia Carmita López Falcón; 2.- Clase Camioneta, tipo doble cabina, marca Chevrolet, modelo colorado II cc 2.9, año 2011, placas PBJ7830, color plateado, de propiedad de Andrés Santiago Saltos Alvarado, quien se encontraba conduciendo; y, 3.- Clase Jeep, Tipo Jeep, Marca Great Wall, modelo Holver H5 4X2, año 2012, de placas PXB7172, color blanco, de propiedad de Ángel Salomón Chancusig Almachi, y conducido por éste. Consecuencia de éste accidente, fallece Jimmy Antony López Carmona y 11 personas heridas, iniciando la respectiva instrucción fiscal como participantes de los hechos a los señores Andrés Santiago Saltos Alvarado y Ángel Salomón Chancusig Almachi, y

posteriormente se vincula a Lucrecia Carmita López Falcón. Accidente de tránsito por colisión y volcamiento, con daños materiales de los vehículos. Consecuencia de éste accidente, fallece Jimmy Antony López Carmona y once personas heridas.

Concluida la etapa de instrucción, el fiscal Edison Patricio Molina Lema, emite dictamen acusatorio en contra de Lucrecia Carmita López Falcón y abstentivo para Andrés Santiago Saltos Alvarado Y Ángel Salomón Chancusig Almachi, dictamen que fue revocado por el Fiscal Provincial, asignándole al Doctor Byron Pacheco Torres como fiscal, quien a su vez emite dictamen acusatorio en contra Andrés Santiago Saltos Alvarado y Ángel Salomón Chancusig Almachi.

Avoca conocimiento del caso la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, que con fecha 23 de abril del 2014, las 19h29, emite sentencia en contra de la procesada Lucrecia Carmita López Falcón, por considerarle autora y responsable del delito culposo, tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con las circunstancias establecidas en los literales a), b) y c) imponiéndole la pena de cuatro años de prisión correccional, la suspensión de su licencia y el pago de una multa por USD. 6800,00 dólares de los Estados Unidos de Norte América; equivalentes a veinte (20) remuneraciones unificadas del trabajador en general y con relación a los ciudadanos Andrés Santiago Saltos Alvarado Y Ángel Salomón Chancusig Almachi se les ratifica el estado de inocencia; además se declara procedente las acusaciones particulares presentadas por: Patricia Alexandra Cevallos Coello, Tania Gissela Vazconez Vazconez, Andrés Santiago Saltos Alvarado y Ángel Salomón Chancusig Almachi.

A esta sentencia, interponen recursos de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cotopaxi: Carmita López Falcón, Tania Gissela Vazconez Vazconez y Andrés Santiago Saltos Alvarado. Con relación al recurso de apelación planteado por la procesada, la Sala ha resuelto reformar la sentencia en la parte correspondiente a la pena pues considera que no existen los presupuestos jurídicos del artículo 121, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que trata sobre las agravantes y al existir atenuantes contempladas en el artículo 29.6.7 del Código Penal y acuerdos probatorios conforme el artículo 124 de la Ley, Ibídem le imponen la pena de dos años de prisión y una multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general de conformidad a lo previsto en el artículo 127 de la citada ley. Y desecha los recursos interpuestos por los señores Tania Gissela Vazconez Vazconez y Andrés Santiago Saltos Alvarado.

La acusadora Particular Patricia Cevallos Coello y el señor Andrés Santiago Saltos Alvarado interponen recurso de Casación, ante la Corte Nacional de Justicia el mismo que corresponde conocer y resolver a este Tribunal de Casación.

II COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme lo disponen los artículos 184.1 y 76.7. k) de la Constitución de la República; artículos 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En tal virtud por sorteo realizado de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial ha correspondido al doctor Vicente Robalino Villafuerte, como Juez Nacional Ponente, quien ha obtenido licencia, por lo que en su remplazo de conformidad a lo que dispone el artículo 174, ibídem, y oficio No. 204-SG-CNJ-NA de 12 de febrero del 2015, suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, actúa la Dra. Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional; en tal virtud avoco conocimiento de la presente causa, e integran el Tribunal los doctores Miguel Jurado Fabara y Luis Enríquez Villacrés Jueces Nacionales.

III VALIDEZ PROCESAL

El recurso de casación ha sido tramitado conforme a las normas procesales de los artículos 352 y 354 del Código de Procedimiento Penal; y, el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara la validez de lo actuado.

IV FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

4.1.- El acusador particular Andrés Santiago Saltos Alvarado, por medio de su defensa técnica, abogado Francisco Rivera Mancero, en la audiencia oral pública y contradictoria en lo principal señaló:

4.1.1.- Que en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi con fecha de fecha 20 de noviembre del 2014, las 18h36, existe errónea interpretación de la ley, por cuanto el juez de primer nivel condenó a la ciudadana Lucrecia Carmita López Falcón, por el delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente a la época del accidente de tránsito, con

una pena de 4 años de prisión, suspensión de su licencia de conducir por igual tiempo, y el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto por la procesada reduce la pena a dos años, mal interpretando el artículo 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; cuando el artículo 124, pone un límite.

4.1.2.- Que la procesada no ha demostrado atenuantes de acuerdo al artículo 120, sin embargo se lo ha considerado al momento de resolver, únicamente porque el policía que elevó el parte, al rendir su testimonio ha indicado que la procesada pedía auxilio por su hijita, y eso lo han considerado como atenuante trascendental.

4.1.3.- Que existen agravantes, contempladas en el artículo 121 literal b, por cuanto la procesada no ha intentado reparar el daño causado, ni ha pretendido de alguna manera auxiliar a las víctimas.

4.1.4.- Que la ciudadana López Falcón, dentro del desarrollo del proceso ha realizado una serie de actos de mala fe y deslealtad procesal, razón por la cual se ha demorado dos años y medio para llegar a esta instancia. Los mismos se encuentran señalados en el artículo 121 literales b y h, y no han sido considerados.

4.1.5.- Solicita se acepte el recurso interpuesto, y de conformidad a lo que señala el artículo 78 de la Constitución se condene a la reparación integral de las víctimas.

4.2.- Fundamentación del recurso de casación interpuesto por la ciudadana Patricia Alexandra Cevallos Coello, por medio de su defensa técnica doctor Carlos Poveda Moreno, quien en lo principal manifestó:

4.2.1.- Que fundamenta el recurso de casación de conformidad con lo que dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en dos causales: la primera, es la indebida aplicación a la ley, y la segunda errónea interpretación, las mismas que considera que ya han sido fundamentadas por el abogado que antecede por lo tanto hace suyas esas palabras, señala además que dentro de la audiencia de juzgamiento, existieron acuerdos probatorios.

4.2.2.- Que en este recurso no se puede analizar pruebas, sino la actividad lógica del juez, y luego del tribunal de apelación. Que la Sala de lo Penal, en la sentencia impugnada, manifiesta que se ha justificado de manera debida y legal, las atenuantes sin que existan agravantes, la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 124 prevé esta posibilidad si no existe ninguna agravante.

4.2.3.- La Corte de apelaciones no realiza una motivación suficiente de conformidad con el artículo 76.7.1 de la Constitución para haber arribado a esa resolución, si bien es cierto ratifica la condena, pero rebaja la pena, sin que exista fundamento legal, advirtiendo que la condenada había solicitado “el auxilio por su hija, el policía llega después del accidente de tránsito, Gisela Vargas dice que no había nadie pidiendo auxilio, los jueces indican que ese testimonio del policía es la prueba de la atenuante trascendental, pero ni siquiera determina a la persona que pide auxilio, la señora Vargas demuestra todo lo contrario, cuando rinde testimonio la señora Lucrecia Falcón, dice que no recuerda haber pedido auxilio porque perdió el conocimiento, cómo analiza el Tribunal, si es que existen dos testimonios que aseveran incluyendo la misma personas, pues obviamente la sana crítica racional, la aplicación de la lógica y el razonamiento debía concluir que se justificó la agravante por cuanto no prestó auxilio, esto demuestra la ineficacia de haber rebajado la condena”.

4.2.4.- Que el artículo 122 no ha sido aplicado, en la sentencia el juez, observa una falta de lealtad procesal de la procesada, el juez de instancia refiere que la procesada tuvo una actitud que quiso inducir a error a la administración de justicia, anticipando ciertos elementos que dirijan a la no verdad procesal, a partir de la sentencia que observa el juez, a través del principio de inmediación, relata que se trató de inducir al engaño, esto lleva a la aplicación del 121 letras d y h.

4.2.5.- Que corrobora tres agravantes del artículo 121, además de esta indebida aplicación legal, existe errónea interpretación, la aplicación de una atenuante debe ser motivada.

4.2.6.- Que de conformidad con los artículos 78 de la Constitución y 78 del COIP, se debe generar una reparación integral, no solamente indemnización económica, sino de principios de restitución y rehabilitación.

4.2.7.- Solicita se ratifique la condena pero sin posibilidad de rebaja de pena, por cuanto va en contra de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que se consolide la reparación integral.

4.3.- Contradicción de los recursos interpuestos por parte de la defensa técnica de la ciudadana Lucrecia Carmita López Falcón, abogado Luis Daniel Lema Ruiz, en lo principal manifestó:

4.3.1.- Que no se ha demostrado en forma, explícita y definida de acuerdo a la Ley, los fundamentos para que proceda el recurso de casación.

4.3.2.- Que a la procesada se lo ha vinculado contrariando normas de procedimiento por lo tanto solicita la nulidad.

4.4.- Intervención del doctor Luis Alfredo Zúñiga Hermosa delegado del señor Fiscal General del Estado, quien en lo principal indicó:

4.4.1.- Que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico, extraordinario, se lo puede considerar como un recurso limitado y especial, por sobre todas las cosas, no es instancia de análisis de los hechos presentados en el caso, que es lo que han pretendido con su exposición los colegas que lo antecedieron en la palabra, este es un recurso en el que hay que cumplir obligaciones inexcusables, identificar la sentencia, no se ha dicho cuando fue expedida y notificada, por otro lado, en la relación de los hechos, se ha reexaminado la prueba, lo cual, no es admisible de conformidad con el artículo 349 del Código Penal, no se ha hecho una fundamentación jurídica concreta, que tienda a demostrarse las causales de la casación penal, no está de más recordar que la contravención expresa es contrariar el sentido de la norma, indebida aplicación es utilizar una norma por otra, y errónea interpretación es darle un sentido jurídico distinto a la norma; no se ha indicado de qué forma se produjo la infracción, se relataron hechos que no venían al caso y que no es materia de análisis de este recurso. En la sentencia se puede determinar en forma clara y precisa que los juzgadores, con convicción racional, con certeza, supieron valorar las pruebas materiales documentales y periciales, para establecer de conformidad con los artículos 83, 84, 84, 86, 87, no solamente la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los procesados, sino que decidieron en base a la sana crítica, el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad, se estima que desde ningún punto de vista, los juzgadores deslindaron su responsabilidad de probar conforme a derecho, y lo hicieron probando el tipo penal subjetivo que configura la categoría dogmática de la tipicidad, del tipo penal que se acusa, y evidentemente la culpabilidad, y lo hicieron en base a un análisis en derecho y a los recaudos procesales de las pruebas, por otro lado, es necesario destacar que la sentencia es debidamente motivada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos

76.7.1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 130.4 del Código Orgánico de Función Judicial y 304.A del Código de Procedimiento Penal, se respetó el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Solicito se declaren improcedentes los recursos interpuestos.

4.5.- Intervención de la defensa técnica del acusador particular, no recurrente, Ángel Salomón Chancusig Almachi.

4.5.1.- Que la Fiscalía es titular de la acción pública y tiene que actuar bajo el principio de objetividad, el recurso de casación es limitado, donde no se debe hablar de las pruebas ni de los elementos de convicción, sino sobre la interpretación de la ley, y efectivamente, mis colegas fundamentaron que existe errónea interpretación de la ley por parte de la Corte de Apelaciones.

Que la sentenciada y las víctimas han interpuesto el recurso de apelación por lo tanto no podía ser beneficiada, no se puede aplicar el principio non reformatio in pejus cuando no es el único recurrente, así dicen los fallos de triple reiteración, porque existe un bloqueo entre las dos posiciones, el no reformatio in pejus opera solo cuando hay un solo recurrente. La Sala se equivoca al rebajar la pena, que la fiscalía ha hecho una exposición como si fuera la defensa de la procesada, que incluso solicita que se desechen los recursos interpuestos, la fiscalía representa a las víctimas, y a la verdad de los hechos.

4.6.- Intervención de la defensa técnica de la acusadora particular no recurrente, Tania Vásconez Vásconez quien manifiesta:

Que Impugna la exposición del Fiscal, ya que debería estar en defensa de las víctimas, y que los jueces han errado en la aplicación de los artículos 120 y 121, por lo tanto solicita que sean escuchados los pedidos de los señores recurrentes.

V CONCEPCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

5.1.- *Naturaleza jurídica del recurso de casación.*- “Consiste en la constatación de la conformidad en derecho de la sentencia”,¹ por tanto no constituye de modo alguno instancia y

¹Cfr. Armenta Deu Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Cuarta Edición, Madrid, 2009, p.278. Su principal función es nomofiláctica, para asegurar la explicación uniforme de la legalidad penal –sustantiva

tampoco resulta un nuevo análisis de la prueba actuada y desarrollada en juicio, sino que realiza únicamente un análisis in iure de la sentencia de segunda instancia para determinar posibles violaciones a la ley, por haber contravenido expresamente a su texto, por indebida aplicación; o por haberla interpretado erróneamente como lo establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo de lo expresado, la ley procesal penal en el artículo 358, confiere al órgano judicial la facultad de casar la sentencia aun cuando el recurrente haya errado en la fundamentación del recurso.

5.2.- La casación constituye una de las expresiones del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 8.2, l, h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 76.7.m), de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3. La doctrina reconoce entre las garantías que tiene el procesado, en el desarrollo del debido proceso, es la de impugnar la decisión judicial que no comparta y que implique su derecho a la defensa, el mismo que en el Ecuador, se extiende a todos los sujetos procesales; siendo la casación uno de los medios impugnatorios, de naturaleza extraordinaria, especial y facultativa, mediante el cual, una de las partes que actúan en el juicio, expresamente autorizadas para tal efecto, y por alguna de las causales taxativamente determinadas en la ley procesal penal, demanda de la Corte Nacional de Justicia, un examen jurídico de una sentencia venida en grado que considere violatoria de la ley sustantiva, y en ocasiones de la ley procesal penal.²

5.4.- El principio de legalidad adjetiva previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República dice que: *"Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En este contexto, la interposición del recurso de casación así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal (recurrente) conforme el principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República.

VI.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

y procesal- en todo el Estado evitando así la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los tribunales penales diseminados en su territorio.

²Cfr. Rodríguez Orlando, *La Presunción de Inocencia. Principios Universales*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda Edición, Medellín, 2002, pp. 631, 632. En diverso sentido, Cfr. Larenses Valentín, *Recursos en el Proceso Penal*, Talleres Gráficos Emigra, Buenos Aires, 2007, p. 25. El autor plantea, dentro del contexto argentino, la posibilidad de analizar, vía casación los errores tanto un indicando como in procedendo, cuando en Ecuador este examen ha sido exclusivamente orientado a los errores in indicando.

6.1.-Escuchadas las fundamentaciones de los recurrentes Andrés Santiago Saltos Alvarado, y Patricia Alexandra Cevallos Coello, por medio de su defensa técnica doctor Francisco Rivera Mancero doctor Carlos Poveda Moreno, respectivamente, este Tribunal de Casación, establece que dichos casacionistas concuerdan en considerar que en la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2014, por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cotopaxi, violaron la ley por errónea interpretación, indebida aplicación de los artículos 120 y 124 de la Ley de Tránsito, al haber impuesto a la procesada Lucrecia López Falcón, una pena de 2 años de prisión al haber adecuado su conducta en lo previsto en el artículo 127, literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, puesto que no se ha demostrado atenuantes, que al contrario existen agravantes; y que no se ha considerado la reparación integral, además la defensa técnica de la ciudadana Cevallos, considera que en la sentencia impugnada existe falta de motivación.

6.2.- Con relación a la argumentación de los casacionistas señalando que el Tribunal de apelaciones ha violado la ley por errónea interpretación de los artículos 120 y 124 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, al emitir la decisión judicial antes señalada, en la que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procesada Lucrecia Carmita López Falcón, modificando la pena a dos años de prisión y a una multa de 15 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, por la de cuatro años de prisión correccional y una multa de 6.800 dólares de los Estados Unidos de Norte América, equivalente a 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general impuesta por el Tribunal a quo mediante fallo emitido con fecha 23 de abril del 2014, las 19h29, al haberle encontrado que la conducta de la procesada se adecuó a lo tipificado en el artículo 127³ de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con las circunstancias establecidas en los literales a), b) y c), suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo. Este Tribunal de Casación una vez que ha revisado el texto del fallo impugnado, establece que la procesada al haber encuadrado su conducta en la norma legal citada y sus literales, la sanción en este tipo de delitos oscila entre tres a cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y una multa de 20 remuneraciones unificadas de un trabajador en general, por tal razón el juzgador a quo le ha impuesto la pena de 4 años de prisión correccional, y una multa de USD.6.800,00, de esta decisión la procesada ha interpuesto el respectivo recurso de apelación, decidiendo éste considerar la reducción de la pena en razón de que la procesada no ha

³ 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; 1) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

incurrido en ninguna de las agravantes contempladas en el artículo 121⁴ de la ley de la materia, que inclusive ella y su hija se encontraban en un estado de salud delicado a causa de tal accidente, por lo que solicitaba auxilio, acontecimiento que lo ha impedido abandonar el lugar de los hechos, haciéndolo posteriormente únicamente para ser atendida en una Clínica, por tal circunstancia el Tribunal de Apelaciones, en observancia a lo tipificado en el artículo 124⁵ ibídem acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto y reduce la pena de cuatro a dos años de prisión, toda vez que esta norma señala: “Las penas de prisión y la multa, se reducirán hasta en un tercio de las mismas, cuando se justifique a favor del infractor la existencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante. No se concederá el reemplazo que indica este inciso en el caso de que el infractor haya abandonado a las víctimas, se haya dado a la fuga o haya cometido la infracción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.” (lo resaltado es de nuestra autoría), del texto trasladado y confrontado con el contenido de la sentencia recurrida, no se ha determinado que la procesada haya incurrido en alguna de las circunstancias agravantes que refiere la ley, por tal razón la reducción de la pena a dos años de prisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en dicha disposición legal; más aun cuando el artículo 120⁶ de la ley en análisis en su último inciso señala que “su sola presencia permitirá dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida...”

⁴ Art. 121.- Se consideran circunstancias agravantes:

- a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia;
- e) e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior; f) Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma; g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia; y, h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia.

⁵ Art. 124.- En los delitos de tránsito, cuando se justifique a favor del infractor circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante, la pena de reclusión mayor se reducirá a reclusión menor. Las penas de prisión y de multa, se reducirán hasta en un tercio de las mismas, las cuales podrán ser cumplidas con trabajos comunitarios, difundiendo las políticas, reglamentos de prevención y educación, previa capacitación recibida dentro del mismo centro de conformidad al Reglamento que para el efecto se expida.

⁶ Art. 120.- Se consideran circunstancias atenuantes:.....

La circunstancia anotada en el literal b) del presente artículo posee el carácter de atenuante trascendental, por tal motivo, su sola presencia permitirá dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurran otras atenuantes o incluso exista una agravante.

-46
wasenkay
mo

6.3.- Es importante señalar que la causal por errónea interpretación de la ley señalada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, “opera cuando el juez incurre en error al aplicar la norma que regula un caso concreto. Son errores que recaen en indefectiblemente en la normativa, lo que constituye un cuestionamiento en un punto de derecho.

La violación directa es un desacierto de selección normativa. Representa el yerro del juzgador en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales aplicables a la situación jurídica arribando en forma desacertada a la escogencia de la disposición calificatoria, bien sea dejando de adjudicar la que corresponda al caso (inaplicación) y en su lugar poniendo en marcha otra que no gobierna la situación bajo examen lo cual correlativamente conduce a la aplicación indebida de la otra.”⁷ Circunstancia que en la especie no ha sucedido, en tal virtud la norma utilizada por el tribunal de alzada, para reducir tanto la pena como la multa, a la procesada es correcta, pues los hechos tienen estricta relación con el derecho aplicado, que inclusive el texto del artículo 124 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial es claro al contemplar que las penas y la multa se reducirán hasta un tercio, por lo tanto era facultad del juzgador reducir la pena dentro del parámetro establecido como en efecto así lo ha hecho.

6.4.- Por otra parte el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a los mecanismos para una reparación integral que incluye entre otros una indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado en este contexto, el inciso tercero del artículo del 78 del Código Orgánico Integral Penal en estricta concordancia con la norma constitucional señala” Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo el perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente, en este contexto es de señalar que del texto de la sentencia no constan argumentos que establezcan la existencia económica que cuantifique y valore los daños materiales e inmateriales de tal afectación producto de este delito, por lo tanto deja a salvo de los recurrentes iniciar las acciones de los cuales se crean asistidos.

6.5.- Del fallo recurrido se establece que mismo se encuentra debidamente motivado, toda vez que los hechos valorados guardan estricta unicidad y armonía con el derecho aplicado, por lo

⁷ Orlando A Rodríguez, *Casación y Revisión Penal*, Editorial Temis S.A., (Bogotá- Colombia), 2008, p 234

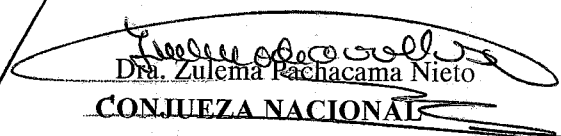
tanto cumple con el estándar de motivación constante en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos y 304-A del Código de Procedimiento Penal, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

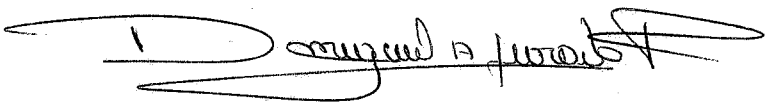
6.6.- De lo analizado se observa que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al dictar la sentencia con fecha 20 de noviembre del 2014, las 18h36, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procesada ha observado las garantías constitucionales consagradas en los artículos 75, como es la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; 76.7) de la Constitución de la República, esto es, el debido proceso, y el derecho a la defensa; la así como la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 Ibídem. Se evidencia además, que la decisión en el texto de la sentencia se encuentra respaldada en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos contenidos en ella, por lo tanto no existe violación de norma constitucional ni legal que haya vulnerado derechos de los recurrentes, o haya afectado de alguna manera en la decisión del tribunal de apelaciones.

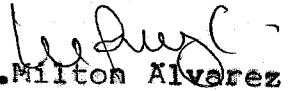
VII. - RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, y por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Andrés Santiago Saltos Alvarado y Patricia Alexandra Cevallos Coello, en virtud de no haber demostrado la violación de la ley conforme lo establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Una vez, ejecutoriada esta sentencia devuélvase el proceso al Tribunal que dictó el fallo recurrido, para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Dr. Luis Enríquez Villacrés
JUEZ NACIONAL


Dra. Zulema Pachacama Nieto
CONJUEZA NACIONAL


Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL


Dr. Milton Alvarez Cagco
SECRETARIO RELATOR